

NÚMERO: 533

ASUNTO: TÍTULO IX Y PROTECCIÓN CONTRA LA DISCRIMINACIÓN SEXUAL

FECHA DE APROBACIÓN DE LA REVISIÓN ANTERIOR: 13 Y 24 DE AGOSTO DE 2020

FUENTES: CÓDIGO DE REGLAMENTOS FEDERALES, TÍTULO 34, PARTE 106 ENMENDADA (VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE AGOSTO DE 2020), TÍTULO IX DE LA LEY DE ENMIENDAS A LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE 1972

PÁGINA 1 DE 21

533.1 - PROPÓSITO

Esta política define y prohíbe la discriminación por motivos de sexo, lo que incluye acoso sexual, en programas educativos y actividades; detalla cómo denunciar una transgresión de esta política; describe los recursos y las medidas de apoyo de Bridgerland Technical College para proteger a los involucrados en el proceso; y describe los procedimientos de investigación, disciplinarios y de debido proceso para abordar las transgresiones denunciadas de esta política. Esta política rige para todas las personas que (1) estén empleadas, asistan o estén afiliadas al instituto universitario; (2) participen en cualquiera de los programas o las actividades del instituto universitario, incluidos, entre otros, fideicomisarios, administradores, profesores, personal, estudiantes, contratistas independientes, voluntarios e invitados; o (3) visiten el campus del instituto universitario o cualquier propiedad que posea o tenga alquilada el instituto universitario.

533.2 - FUENTES ADICIONALES

533.2.1 - Ley de Estadounidenses con Discapacidades (Americans with Disabilities Act, ADA) (enmendada).

533.2.2 - Ley de Eliminación de la Violencia Sexual en el Campus (Campus Sexual Violence Elimination Act, SaVE), Reautorización de la Ley de Violencia contra la Mujer (Violence against Women Act, VAWA) de 2013.

533.2.3 - Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (Family Educational Rights and Privacy Act, FERPA).

533.2.4 - Ley de Transferencia y Responsabilidad de Seguro Médico (Health Insurance Portability and Accountability Act, HIPAA).

533.2.5 - Divulgación de Jeanne Clery sobre la Política de Seguridad del Campus y Ley de Estadísticas de Delitos en el Campus (Ley Clery).

533.2.6 - Título VII de la Ley de Derechos Civiles de 1964 (Título VII).

533.2.7 - Código de Utah §53B-27-101 et seq., Enmiendas de Confidencialidad del Defensor del Campus.

533.2.8 - Código de Utah §53B-28-302, Transgresión del Código de Conducta-Denuncia de Violencia Sexual.

533.2.9 - Código de Utah §53B-28-304, Represalias Criminales contra una Víctima o un Testigo.

533.2.10 - Código de Utah §63G-2, Ley de Acceso y Gestión de Registros Gubernamentales (Government Records Access and Management Act, GRAMA).

533.2.11 - Código de Utah §63G-7-301, Exenciones de Inmunidad-Excepciones.

533.2.12 - Código de Utah §76-5-404.1, Abuso sexual de un niño.

533.2.13 - Código de Utah §77-36, Ley de Procedimientos de Maltrato de Cohabitantes.

533.2.14 - Código de Utah §77-38, Ley de Derechos de Víctimas de Delito.

533.2.15 - Política de la Junta de Regentes del Estado de Utah, R256 Procesos Disciplinarios para Estudiantes.

533.2.16 - Política de la Junta de Regentes del Estado de Utah, R842 Restricciones en Relaciones entre Profesores/Personal y Estudiantes.

533.3 - DEFINICIONES

533.3.1 - Conocimiento real: notificación de acoso sexual o acusaciones de acoso sexual ante el Coordinador del Título IX del instituto universitario o ante cualquiera de sus oficiales que tenga autoridad para instituir medidas correctivas en su nombre. La imputación (acusación) de conocimiento basada únicamente en la responsabilidad indirecta (una de las partes es responsable de las acciones de un tercero) o el aviso constructivo ("debería haber sabido") es insuficiente para constituir un conocimiento real. Este estándar no se cumple cuando el único oficial del instituto universitario con conocimiento real es el demandado. La mera capacidad u obligación de denunciar el acoso sexual o de informar a un estudiante sobre cómo denunciar una situación de acoso sexual, o haber sido capacitado

NÚMERO: 533

ASUNTO: TÍTULO IX Y PROTECCIÓN CONTRA LA DISCRIMINACIÓN SEXUAL

FECHA DE APROBACIÓN DE LA REVISIÓN ANTERIOR: 13 Y 24 DE AGOSTO DE 2020

FUENTES: CÓDIGO DE REGLAMENTOS FEDERALES, TÍTULO 34, PARTE 106 ENMENDADA (VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE AGOSTO DE 2020), TÍTULO IX DE LA LEY DE ENMIENDAS A LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE 1972

PÁGINA 2 DE 21

para hacerlo, no califica a una persona como alguien con autoridad para instituir medidas correctivas en nombre del instituto universitario.

533.3.2 - Evidencia clara y convincente: estándar probatorio utilizado durante una investigación/revisión de conducta sexual inapropiada para determinar si se produjeron los hechos que relatan las acusaciones y si se produjo una transgresión de la política del instituto universitario. Evidencia clara y convincente se refiere a que la evidencia presentada debe ser alta y sustancialmente más probable que improbable.

533.3.3 - Demandante: persona que se alega que es víctima de una conducta que podría constituir acoso sexual.

533.3.4 - Consentimiento: acuerdo o permiso para involucrarse en un encuentro sexual. Todas las partes participantes deben otorgar el consentimiento; debe ser claro, consciente y voluntario; y solo lo puede otorgar alguien mayor de 18 años sin ninguna incapacidad mental ni física. El consentimiento es activo, no pasivo. El consentimiento requiere una voluntad comunicada afirmativamente a través de palabras o acciones para participar en la actividad sexual. El silencio, en sí mismo, no puede interpretarse como consentimiento.

533.3.5 - Persona que toma decisiones: no debe ser la misma que el Coordinador del Título IX ni los investigadores, debe emitir una determinación por escrito con respecto a la responsabilidad con conclusiones de hecho, conclusiones sobre si ocurrió la conducta alegada, justificación del resultado de cada acusación, cualquier sanción disciplinaria impuesta al demandado y si se proporcionarán compensaciones al demandante.

533.3.6 - Discriminación: a los fines de esta política, discriminación se refiere a una acción adversa que ocurre contra una persona en Estados Unidos hacia empleados o estudiantes del instituto universitario en los términos o las condiciones de empleo; admisión al instituto universitario o educación; acceso a programas, servicios o actividades del instituto universitario; o en otros beneficios o servicios del instituto universitario, por motivos de su inclusión o inclusión percibida (en el caso de orientación sexual, identidad de género o expresión de género) en las clases protegidas de sexo, embarazo, condiciones relacionadas con el embarazo, orientación sexual, identidad de género o expresión de género que tiene el efecto de negar o limitar la participación en el programa o la actividad educativa de un instituto universitario.

533.3.7 - Programa o actividad educativos: incluye lugares, eventos o circunstancias sobre los cuales la escuela ejerció un control sustancial tanto sobre el demandado como sobre el contexto en el que ocurrió el acoso sexual. El Título IX rige para todos los programas educativos o las actividades de la escuela, ya sea que dichos programas o actividades ocurran dentro o fuera del campus.

533.3.8 - Exculpatorio: aquello que puede liberar de culpa.

533.3.9 - Regla final: aquí se refiere a la regla final del Departamento de Educación que garantiza que las escuelas no violen los derechos de la Primera Enmienda al cumplir con el Título IX de las Enmiendas educativas de 1972, que prohíbe la discriminación por motivos de sexo en programas educativos o actividades.

533.3.10 - Reclamo formal: documento que presenta un demandante o que está firmado por el Coordinador del Título IX que alega acoso sexual contra un demandado y solicita que el instituto universitario investigue la acusación de acoso sexual. Al momento de presentar un reclamo formal, el demandante debe estar participando o intentando participar en el programa educativo o actividad del instituto universitario sobre los cuales se presenta el reclamo

NÚMERO: 533

ASUNTO: TÍTULO IX Y PROTECCIÓN CONTRA LA DISCRIMINACIÓN SEXUAL

FECHA DE APROBACIÓN DE LA REVISIÓN ANTERIOR: 13 Y 24 DE AGOSTO DE 2020

FUENTES: CÓDIGO DE REGLAMENTOS FEDERALES, TÍTULO 34, PARTE 106 ENMENDADA (VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE AGOSTO DE 2020), TÍTULO IX DE LA LEY DE ENMIENDAS A LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE 1972

PÁGINA 3 DE 21

formal. Se puede presentar un reclamo formal ante el Coordinador del Título IX en persona, por correo postal o por correo electrónico, utilizando la información de contacto que se requiera que figure para el Coordinador del Título IX y por cualquier método adicional que designe el instituto universitario. Tal como se usa en este párrafo, la frase "documento que presenta un demandante" se refiere a un documento o envío electrónico (como por correo electrónico o a través de un portal en línea provisto para este fin por el instituto universitario que contiene la firma física o digital del demandante, o que de otro modo indica que el demandante es la persona que presenta el reclamo formal).

533.3.11 - Incapacidad: una persona que está incapacitada no puede otorgar su consentimiento para involucrarse en un encuentro sexual. La incapacidad se define como la imposibilidad física o mental para emitir juicios racionales e informados. Los factores que podrían ser indicios de incapacidad incluyen, entre otros, discapacidad mental o física; falta de sueño; consumo de alcohol; consumo de drogas ilegales, durante una violación en una cita o recetadas; inconsciencia; desmayo; o restricción física involuntaria. Estar intoxicado por drogas o alcohol no reduce la responsabilidad de obtener el consentimiento. Los factores que se deben considerar al determinar si se otorgó el consentimiento incluyen si el acusado tenía conocimiento, o si una persona razonable debería haber tenido conocimiento, acerca de que el demandante estaba incapacitado.

533.3.12 - Inculpatario: lo que puede causar culpa; incriminar.

533.3.13 - Investigador: no debe ser la misma persona que el Coordinador del Título IX ni la persona que toma decisiones, actúa como una parte neutral en la investigación, realiza una investigación rápida y exhaustiva y proporciona un informe detallado e imparcial sobre las conclusiones de la investigación.

533.3.14 - Parte: el demandante o el demandado.

533.3.15 - Destinatario: se refiere a cualquier institución que opera un programa o actividad educativa a la que se le otorga asistencia financiera federal. Aquí, el destinatario se refiere a Bridgerland Technical College y también puede identificarse como instituto universitario, institución, escuela u otra referencia común. El uso de la palabra destinatario también puede indicar la asignación de responsabilidad al administrador responsable de una acción requerida.

533.3.16 - Administración destinataria: incluye a los miembros del equipo administrativo del instituto universitario, al Presidente y a los Vicepresidentes, quienes tienen la autoridad para tomar decisiones en nombre de la institución.

533.3.17 - Comunidad destinataria: aquí, se refiere a todas las personas empleadas o afiliadas a Bridgerland Technical College de cualquier manera y a las personas que participan en cualquier programa o actividad del instituto universitario, incluidos, entre otros, fideicomisarios, miembros de la junta asesora, administradores, profesores, personal, estudiantes, contratistas independientes, voluntarios e invitados o visitantes de cualquier campus o propiedad que posea el instituto universitario o que tenga alquilada.

533.3.18 - Demandado: se refiere a la persona que ha sido denunciada como autora de una conducta que podría constituir acoso sexual.

533.3.19 - Administrador responsable: es el Coordinador del Título IX o una persona designada seleccionada por la Administración del instituto universitario para llevar a cabo las funciones y tareas del Coordinador del Título IX como se describe en esta política.

NÚMERO: 533

ASUNTO: TÍTULO IX Y PROTECCIÓN CONTRA LA DISCRIMINACIÓN SEXUAL

FECHA DE APROBACIÓN DE LA REVISIÓN ANTERIOR: 13 Y 24 DE AGOSTO DE 2020

FUENTES: CÓDIGO DE REGLAMENTOS FEDERALES, TÍTULO 34, PARTE 106 ENMENDADA (VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE AGOSTO DE 2020), TÍTULO IX DE LA LEY DE ENMIENDAS A LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE 1972

PÁGINA 4 DE 21

533.3.20 - Empleado responsable: es el oficial con autoridad para instituir medidas correctivas, que debe denunciar el acoso sexual u otra discriminación sexual ante el Coordinador del Título IX. Los empleados responsables incluyen al Coordinador del Título IX, los Vicepresidentes o el Presidente.

533.3.21 - Represalia: acción, realizada directamente o a través de alguien más, que tiene como objetivo disuadir a una persona razonable de participar en una actividad protegida o se lleva a cabo como retribución por involucrarse en una actividad protegida. La acción en respuesta a una actividad protegida no constituye una represalia, a menos que (i) tenga un efecto materialmente adverso en el entorno laboral, académico o relacionado con el instituto universitario de una persona; y (ii) no hubiera ocurrido en ausencia de (pero hacia) la actividad protegida. Los ejemplos de actividades protegidas incluyen denunciar (interna o externamente) un reclamo de acoso sexual de buena fe, ayudar a otras personas a hacer dicha denuncia o participar honestamente como investigador, testigo, persona que toma decisiones o ayudar de alguna manera en una investigación o procedimiento relacionado con la sospecha de acoso sexual.

533.3.22 - Acoso sexual: conducta que ocurre contra una persona en los Estados Unidos por motivo de sexo, que satisface una o más de las siguientes situaciones: (1) Un empleado del instituto universitario que condicione la provisión de una ayuda, beneficio o servicio del instituto universitario a la participación de una persona en una conducta sexual no deseada. (2) Conducta no deseada determinada por una persona razonable como tan grave, generalizada y objetivamente ofensiva que niega efectivamente a una persona el acceso equitativo al programa o actividad educativa del instituto universitario. (3) "Agresión sexual" como se define en el Título 20 del Código de los Estados Unidos (United States Code, USC), Sección 1092(f)(6)(A)(v), "violencia en el noviazgo" como se define en el Título 34 del USC, Sección 12291(a)(10), "violencia doméstica" como se define en el Título 34 del USC, Sección 12291(a)(8) o "acoso" como se define en el Título 34 del USC, Sección 12291(a)(30).

533.3.23 - Medidas de apoyo: servicios individualizados no disciplinarios ni punitivos que se ofrecen según corresponda, según estén razonablemente disponibles y sin el cobro de honorarios ni cargos para el demandante ni el demandado antes o después de la presentación de un reclamo formal, o cuando no se haya presentado un reclamo formal. Dichas medidas están diseñadas para restaurar o preservar la igualdad de acceso al programa o actividad educativa del instituto universitario sin sobrecargar irrazonablemente a la otra parte, lo que incluye medidas diseñadas para garantizar la protección de todas las partes o el entorno educativo del instituto universitario, o disuadir el acoso sexual. Las medidas de apoyo pueden incluir asesoría, extensiones de plazos u otros ajustes relacionados con el curso, modificaciones de horarios de trabajo o de clases, servicios de acompañamiento en el campus, restricciones mutuas en el contacto entre las partes, cambios en los lugares de trabajo o vivienda, permisos de ausencia, incremento en la seguridad y supervisión de determinadas zonas del campus y otras medidas similares. La escuela debe mantener confidencial cualquier medida de apoyo que se brinde al demandante o al demandado, en la medida en que mantener dicha confidencialidad no perjudique la capacidad del instituto universitario para proporcionar las medidas de apoyo. El Coordinador del Título IX es responsable de coordinar la implementación efectiva de las medidas de apoyo.

533.3.24 - Título IX: se refiere a la sección de Enmiendas de la Educación Superior, que prohíbe la discriminación por motivos de sexo en programas educativos o actividades.

533.3.25 - Coordinador del Título IX: empleado del instituto universitario designado y autorizado para coordinar sus esfuerzos por cumplir sus responsabilidades de conformidad con el Título 34 del Código de Reglamentos Federales, parte 106.

NÚMERO: 533

ASUNTO: TÍTULO IX Y PROTECCIÓN CONTRA LA DISCRIMINACIÓN SEXUAL

FECHA DE APROBACIÓN DE LA REVISIÓN ANTERIOR: 13 Y 24 DE AGOSTO DE 2020

FUENTES: CÓDIGO DE REGLAMENTOS FEDERALES, TÍTULO 34, PARTE 106 ENMENDADA (VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE AGOSTO DE 2020), TÍTULO IX DE LA LEY DE ENMIENDAS A LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE 1972

PÁGINA 5 DE 21

533.4 - PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN SEXUAL, ACOSO SEXUAL Y REPRESALIAS

533.4.1 - ALCANCE DE LA POLÍTICA

Esta política rige para todos los empleados del destinatario y para cualquier persona que participe o intente participar en cualquier programa o actividad del destinatario. En la medida en que cualquier otra política referente al destinatario aborde discriminación sexual, acoso sexual o represalias, como se define en esta política, regirán esta política y sus procedimientos.

533.4.2 - POLÍTICA CONTRA LA DISCRIMINACIÓN

Bridgerland Technical College no discrimina por motivos de sexo en el programa o la actividad educativos que opera, como lo exigen el Título IX y el Título 34 del Código de Reglamentos Federales (Code of Federal Regulations, CFR), parte 106. El requisito contra la discriminación en programas educativos o actividades se extiende a la admisión y el empleo. Las consultas sobre la aplicación del Título IX y sus reglamentos al destinatario se pueden remitir al Coordinador del Título IX, a la Oficina de Derechos Civiles del Departamento de Educación, o a ambos.

533.4.3 - TRANSGRESIONES DE LA POLÍTICA

El destinatario prohíbe discriminación sexual, acoso sexual y represalias, tal como se define en esta política. Las transgresiones de esta política incluyen, entre otros asuntos, actos o intentos de violencia en el noviazgo y en las relaciones; violencia doméstica; discriminación por motivo de sexo, embarazo, condiciones relacionadas con el embarazo, orientación sexual, identidad de género o expresión de género; ambiente hostil por motivo de sexo, embarazo, condiciones relacionadas con el embarazo, orientación sexual, identidad de género o expresión de género (incluye intimidación y novatada/hostigamiento); acoso sexual; agresión sexual (incluye contacto sexual o relaciones sexuales sin consentimiento); explotación sexual (incluye participar en tráfico sexual); y acecho.

533.4.4 - CONSENTIMIENTO

Todos los participantes en la actividad sexual son responsables de asegurarse de tener el consentimiento de todos los involucrados para participar en dicha actividad. Cualquier persona que participe en una actividad sexual sin recibir un consentimiento claro, consciente y voluntario, o en la que una de las partes retire el consentimiento en cualquier momento, pero se vea obligada a participar, ha transgredido esta política. La actividad sexual con alguien que se considere incapaz de otorgar un consentimiento claro, consciente y voluntario, constituye una transgresión de esta política. Esto incluye, entre otras, personas en las siguientes circunstancias:

- a) incapacitadas mental o físicamente por cualquier motivo (por ejemplo, por discapacidad mental o física; falta de sueño; consumo de alcohol; consumo de drogas ilegales, durante una violación en una cita o recetas; inconsciencia; desmayo; o restricción física involuntaria);
- b) menores de 18 años, u
- c) obligadas a otorgar su consentimiento de cualquier manera, como coerción, intimidación, coacción, engaño, amenazas, amenazas implícitas o fuerza física.
- d) El consentimiento para una de las formas de actividad sexual no implica automáticamente el consentimiento para cualquier otra forma de actividad sexual. El consentimiento pasado a la actividad sexual no implica un

NÚMERO: 533

ASUNTO: TÍTULO IX Y PROTECCIÓN CONTRA LA DISCRIMINACIÓN SEXUAL

FECHA DE APROBACIÓN DE LA REVISIÓN ANTERIOR: 13 Y 24 DE AGOSTO DE 2020

FUENTES: CÓDIGO DE REGLAMENTOS FEDERALES, TÍTULO 34, PARTE 106 ENMENDADA (VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE AGOSTO DE 2020), TÍTULO IX DE LA LEY DE ENMIENDAS A LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE 1972

PÁGINA 6 DE 21

consentimiento futuro continuo. La existencia actual o pasada de una relación no implica un consentimiento. El hecho de que una persona se haya aprovechado de una posición de autoridad sobre una presunta víctima puede ser un factor para determinar el consentimiento o la coacción.

533.4.5 - CONDUCTA SEXUAL CON EMPLEADOS SUBORDINADOS O ESTUDIANTES

Los empleados no se involucrarán en conductas sexuales con estudiantes ni empleados subordinados, a menos que haya habido una divulgación adecuada y se haya eliminado la posibilidad de abuso de poder. El propósito de esta restricción es prohibir el abuso de poder por parte de los empleados y la explotación de estudiantes o empleados subordinados.

- a) Los estudiantes subordinados son estudiantes receptores o solicitantes cuyas oportunidades educativas se podrían ver afectadas negativamente por los empleados.
- b) A los fines de esta sección, la conducta sexual se refiere a cualquier relación sexual o compartir cualquier comunicación, imagen o fotografía sexualmente explícita o lasciva. Compartir comunicaciones, imágenes o fotografías sexualmente explícitas o lascivas no incluye ninguna comunicación, imagen o fotografía que los profesores compartan con los estudiantes como parte de un ejercicio académico legítimo, como requisitos pedagógicos (relacionados con la enseñanza) de clases específicas como las que se enseñan en los programas de salud.
- c) A los fines de esta sección, las oportunidades educativas incluyen admisión, recepción de ayuda financiera, evaluación del rendimiento académico o colocación en oportunidades académicas, como pasantías y graduación.
- d) Todos los empleados que participen o tengan la intención de participar en una conducta sexual con un estudiante o empleado subordinado, deberán informar inmediatamente sobre la relación a su supervisor directo o al Coordinador del Título IX, o estarán sujetos a medidas disciplinarias que pueden incluir hasta la culminación de la relación laboral. Los supervisores que reciban dichas denuncias, o que de otro modo se den cuenta de tales relaciones, deberán notificar de inmediato al Coordinador del Título IX, quien trabajará con las partes correspondientes para eliminar la relación subordinada a fin de garantizar el cumplimiento del Código de Utah §63G-7-301 y de esta política. Si la relación de subordinación no se puede eliminar ni gestionar adecuadamente de otra manera, el empleado dominante puede estar sujeto a medidas disciplinarias que pueden incluir hasta la culminación de la relación laboral. En los casos de acusación falsa comprobada, se puede aplicar una medida disciplinaria o despedir a quien hizo dicha acusación.

533.4.6 - PROHIBICIÓN DE REPRESALIAS

Ni el destinatario ni ningún miembro de la comunidad del destinatario puede intimidar, amenazar, coaccionar ni discriminar a ninguna persona con el fin de interferir con ningún derecho o privilegio garantizado por el Título IX o esta política o porque la persona haya presentado una denuncia o un reclamo, testificó, ayudó, participó o se negó a participar de cualquier manera en una investigación, procedimiento o audiencia de conformidad con esta política.

- a) Constituyen represalias actos de intimidación, amenaza, coerción o discriminación, lo que incluye cargos contra una persona por transgresiones de políticas que no impliquen discriminación sexual ni acoso sexual, pero que surjan de los mismos hechos o circunstancias que una denuncia o un reclamo de discriminación sexual o una denuncia o reclamo formal de acoso sexual, con el fin de interferir con cualquier derecho o privilegio garantizado por el Título IX, o esta parte.

NÚMERO: 533

ASUNTO: TÍTULO IX Y PROTECCIÓN CONTRA LA DISCRIMINACIÓN SEXUAL

FECHA DE APROBACIÓN DE LA REVISIÓN ANTERIOR: 13 Y 24 DE AGOSTO DE 2020

FUENTES: CÓDIGO DE REGLAMENTOS FEDERALES, TÍTULO 34, PARTE 106 ENMENDADA (VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE AGOSTO DE 2020), TÍTULO IX DE LA LEY DE ENMIENDAS A LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE 1972

PÁGINA 7 DE 21

- b) Cualquier amenaza de represalia o acto de violencia contra víctimas o testigos de violencia sexual, además, es un delito mayor de tercer grado, según el Código de Utah §53B-28-304, y puede estar sujeto a enjuiciamiento penal.
- c) Los reclamos que aleguen represalias se pueden presentar de acuerdo con los procedimientos de quejas por discriminación sexual, según esta política.

533.4.7 - DERECHOS O CLASES PROTEGIDAS

Ninguna parte de esta política se interpretará como una reducción de los derechos de cualquier parte protegidos por la Constitución de los Estados Unidos o los derechos de los empleados, de conformidad con el Título VII de la Ley de Derechos Civiles de 1964, para estar libres de discriminación. Consulte la Política 607 antidiscriminación y la Política 305 sobre reclamos por discriminación para obtener más información sobre las clases protegidas. Estas y otras políticas escolares se pueden encontrar en línea en <https://btech.edu/about-us/policies-2/>.

533.5 - NOTIFICACIÓN DEL TÍTULO IX

533.5.1 - El destinatario debe notificar sobre lo siguiente a los solicitantes de admisión o empleo, estudiantes, empleados y a todos los sindicatos u organizaciones profesionales que celebren negociaciones colectivas o acuerdos profesionales con el destinatario:

- a) El nombre o cargo, dirección de oficina, dirección de correo electrónico y número de teléfono del empleado designado como Coordinador del Título IX.
- b) La declaración de política antidiscriminación contenida en la Sección 533.4 de esta política.
- c) Los procedimientos y el proceso de quejas del destinatario, lo que incluye cómo denunciar o presentar un reclamo por discriminación sexual, cómo denunciar o presentar un reclamo formal por acoso sexual y cómo responderá el instituto universitario.

533.5.2 - El destinatario debe exhibir de manera que destaque la información de contacto y la declaración de la política antes descrita en su sitio web y en cada manual o catálogo que pone a disposición de los solicitantes de admisión y empleo, estudiantes, empleados o todos los sindicatos u organizaciones profesionales que celebren negociaciones colectivas o acuerdos profesionales con el destinatario.

533.6 - DENUNCIAS

533.6.1 - CÓMO PRESENTAR DENUNCIAS

Cualquier persona puede denunciar una situación de discriminación sexual, incluido el acoso sexual (ya sea que la persona que denuncia sea o no la persona presuntamente víctima de la conducta que podría constituir discriminación sexual o acoso sexual), ante el Coordinador del Título IX, mediante cualquiera de los siguientes métodos: personalmente, por correo postal, teléfono, correo electrónico o por cualquier otro medio en que el Coordinador del Título IX reciba la denuncia oral o escrita de la persona. La información de contacto del Coordinador del Título IX está publicada en el sitio web del instituto universitario www.btech.edu.

533.6.2 - QUIÉN DEBE PRESENTAR UNA DENUNCIA

NÚMERO: 533

ASUNTO: TÍTULO IX Y PROTECCIÓN CONTRA LA DISCRIMINACIÓN SEXUAL

FECHA DE APROBACIÓN DE LA REVISIÓN ANTERIOR: 13 Y 24 DE AGOSTO DE 2020

FUENTES: CÓDIGO DE REGLAMENTOS FEDERALES, TÍTULO 34, PARTE 106 ENMENDADA (VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE AGOSTO DE 2020), TÍTULO IX DE LA LEY DE ENMIENDAS A LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE 1972

PÁGINA 8 DE 21

El Coordinador del Título IX, el Vicepresidente o el Presidente son empleados responsables, oficiales con autoridad para instituir medidas correctivas, que deben denunciar acoso sexual u otra situación de discriminación sexual ante el Coordinador del Título IX, que luego informa a la escuela y promueve su obligación de respuesta.

533.6.2.1 - De acuerdo con la sección 62A-4a-403 del Código de Utah, cualquier persona que sospeche razonablemente cualquier incidente de acoso o abuso sexual que involucre a un menor deberá denunciarlo de inmediato ante la policía del campus o ante el departamento de policía local. Los empleados que tengan conocimiento de acusaciones que involucren a un menor deberán notificar al Coordinador del Título IX y a su supervisor que se han presentado tales acusaciones ante la policía.

533.6.3 - QUIÉN PUEDE PRESENTAR UNA DENUNCIA

Se alienta a todos los demás profesores, vicepresidentes asociados, personal y estudiantes que tengan conocimiento de situaciones de discriminación o acoso sexual a denunciar de tales asuntos, con el consentimiento de la presunta víctima, al Coordinador del Título IX. Estos empleados pueden actuar como recursos confidenciales para que los estudiantes analicen el acoso sexual sin generar una denuncia ante el Coordinador del Título IX.

533.6.4 - QUIÉN NO PUEDE PRESENTAR UNA DENUNCIA

Los consejeros de salud mental con licencia y los profesionales médicos que trabajan dentro del alcance de su licencia o los defensores designados autorizados por el Coordinador del Título IX, generalmente, no pueden denunciar incidentes de acoso sexual, excepto con consentimiento por escrito o en casos de peligro inminente o cuando la víctima es menor de edad o adulto vulnerable.

533.7 - CONFIDENCIALIDAD

533.7.1 - El destinatario mantiene confidencial cualquier medida de apoyo que se brinde al demandante o al demandado, en la medida en que mantener dicha confidencialidad no perjudique la capacidad del destinatario para proporcionar las medidas de apoyo.

533.7.2 - El destinatario mantiene confidencial la identidad de cualquier persona que haya presentado una denuncia o un reclamo de discriminación sexual, incluida cualquier persona que haya hecho una denuncia o presentado un reclamo formal de acoso sexual, cualquier demandante, cualquier persona que haya sido denunciada como perpetradora de una situación de discriminación sexual, cualquier demandado y cualquier testigo, excepto según lo permita la *Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (FERPA)* con competencia federal y sus reglamentos o según lo exija la *Ley de Acceso y Gestión de Registros Gubernamentales (GRAMA)* de Utah, la *Ley de Transferencia y Responsabilidad de Seguro Médico (HIPAA)* con competencia federal u otra ley, o para llevar a cabo los propósitos del Título IX, incluida la realización de cualquier investigación, audiencia o procedimiento judicial que surja en virtud del Título IX.

533.7.3 - El destinatario protege las comunicaciones confidenciales a los defensores designados del destinatario autorizados por el Coordinador del Título IX, protegidos por las *Enmiendas de Confidencialidad del Defensor del Campus de Utah* (Código de Utah §53B-28-101 *et seq.*), donde la divulgación no es requerida por la ley federal correspondiente, incluidos el Título IX, el Título VII o la *Ley Clery*, o se consiente por escrito.

NÚMERO: 533

ASUNTO: TÍTULO IX Y PROTECCIÓN CONTRA LA DISCRIMINACIÓN SEXUAL

FECHA DE APROBACIÓN DE LA REVISIÓN ANTERIOR: 13 Y 24 DE AGOSTO DE 2020

FUENTES: CÓDIGO DE REGLAMENTOS FEDERALES, TÍTULO 34, PARTE 106 ENMENDADA (VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE AGOSTO DE 2020), TÍTULO IX DE LA LEY DE ENMIENDAS A LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE 1972

PÁGINA 9 DE 21

533.7.4 - Amnistía. Una persona que haga una denuncia de buena fe sobre una situación de acoso sexual o violencia sexual, como se define en el Código de Utah 53B-28-201, que fue dirigida a ella o a otra persona, no será sancionada por el destinatario por una transgresión relacionada con consumo de drogas o alcohol que el destinatario descubra a causa de la denuncia.

533.8 - CAPACITACIÓN

533.8.1 - El destinatario capacita a los Coordinadores del Título IX, investigadores, personas que toman decisiones y cualquier persona que facilite un proceso de resolución informal sobre la definición de acoso sexual, el alcance del programa o la actividad educativa del destinatario, cómo llevar a cabo una investigación y un proceso de quejas, lo que incluye audiencias en vivo, apelaciones, procesos informales de resolución y cómo actuar de manera imparcial, incluso evitando prejuzgar los hechos en cuestión, conflictos de interés y parcialidad.

533.8.1.1 - Los materiales de capacitación no se basan en estereotipos sexuales, y promueven investigaciones y adjudicaciones imparciales de reclamos formales de acoso sexual.

533.8.2 - El destinatario capacita a las personas que toman decisiones sobre cómo determinar cuestiones de relevancia de las preguntas y la evidencia, incluso cuando las preguntas y la evidencia sobre la predisposición sexual del demandante o el comportamiento sexual anterior no son relevantes, sobre estándares probatorios y sobre procedimientos de audiencia en vivo.

533.8.3 - El destinatario se asegura de que los investigadores reciban capacitación en asuntos relevantes para crear un informe de investigación que resuma de manera justa la evidencia relevante.

533.8.4 - El destinatario brinda capacitación a los Coordinadores del Título IX, a las personas que toman decisiones y a otras partes necesarias sobre toda la tecnología que se utilizará en las audiencias en vivo.

533.8.5 - Todos los materiales que se utilicen para capacitar a los Coordinadores del Título IX, investigadores, personas que toman decisiones y cualquier persona que facilite un proceso de resolución informal, se ponen a disposición del público en el sitio web del instituto universitario.

533.9 - MANTENIMIENTO DE REGISTROS

533.9.1 - La Oficina del Título IX mantiene los siguientes registros por un período de siete años:

- a) cada investigación de acoso sexual, incluida cualquier determinación con respecto a la responsabilidad y cualquier grabación o transcripción de audio o audiovisual requerida por esta política, cualquier sanción disciplinaria impuesta al demandado y cualquier compensación proporcionado al demandante diseñado para restaurar o preservar la igualdad de acceso al programa o actividad educativa de los destinatarios;
- b) cualquier apelación y su resultado;
- c) cualquier resolución informal y su resultado, y
- d) todos los materiales utilizados para capacitar a los Coordinadores del Título IX, investigadores, personas que toman decisiones y cualquier persona que facilite un proceso de resolución informal.

NÚMERO: 533

ASUNTO: TÍTULO IX Y PROTECCIÓN CONTRA LA DISCRIMINACIÓN SEXUAL

FECHA DE APROBACIÓN DE LA REVISIÓN ANTERIOR: 13 Y 24 DE AGOSTO DE 2020

FUENTES: CÓDIGO DE REGLAMENTOS FEDERALES, TÍTULO 34, PARTE 106 ENMENDADA (VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE AGOSTO DE 2020), TÍTULO IX DE LA LEY DE ENMIENDAS A LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE 1972

PÁGINA 10 DE 21

533.9.2 - Por cada denuncia ante el Coordinador del Título IX sobre acoso sexual en el programa o actividad educativa de un destinatario contra una persona en los Estados Unidos, la Oficina del Título IX debe crear y mantener durante un período de siete años registros de cualquier acción, incluida cualquier medida de apoyo adoptada en respuesta a una denuncia o a un reclamo formal de acoso sexual. En cada caso, la Oficina del Título IX documentará la base de su conclusión, que su respuesta no fue deliberadamente indiferente y que ha tomado medidas diseñadas para restaurar o preservar la igualdad de acceso al programa o actividad educativa del destinatario. Si el destinatario no proporciona al demandante medidas de apoyo, entonces la Oficina del Título IX documentará las razones por las cuales tal respuesta no fue claramente irrazonable a la luz de las circunstancias conocidas. La documentación de determinadas bases o medidas no limita al destinatario en el futuro para dar explicaciones adicionales o detallar medidas adicionales tomadas.

533.10 - DENUNCIAS, REVISIÓN, PROCESO DE QUEJA Y PRESENTACIÓN DE UN RECLAMO FORMAL

533.10.1 - ALCANCE Y APLICABILIDAD DE ESTOS PROCEDIMIENTOS

Todas las denuncias y los reclamos formales de discriminación sexual, acoso sexual y represalias, tal como se definen en esta política, están sujetos a los procedimientos establecidos en esta sección.

533.10.2 - REVISIÓN PRELIMINAR DE DENUNCIAS DE ACOSO SEXUAL

533.10.2.1 - RESPUESTA GENERAL

Al recibir una denuncia de acoso sexual, el Coordinador del Título IX se comunicará de inmediato con el demandante para (1) hablar sobre la disponibilidad de medidas de apoyo; (2) considerar los deseos del demandante con respecto a las medidas de apoyo; (3) informar al demandante sobre la disponibilidad de medidas de apoyo con o sin la presentación de un reclamo formal; y (4) explicar el proceso para presentar un reclamo formal. También se ofrecerán medidas de apoyo, según corresponda, al demandado.

533.10.2.2 - RETIRO DE EMERGENCIA

Los empleados responsables pueden retirar al demandado de programas educativos o actividades del destinatario en caso de emergencia, siempre que este se someta a un análisis individualizado de protección y riesgo, determine que existe una amenaza inmediata para la salud física o la protección de cualquier estudiante u otra persona que surja de las acusaciones de acoso sexual, justifique el retiro y proporcione aviso al demandado y la oportunidad de impugnar la decisión inmediatamente después de dicho retiro.

533.10.2.2.1 - PERMISO DE EMPLEADO NO ESTUDIANTE

Un empleado demandado que no sea estudiante puede recibir un permiso administrativo de acuerdo con la política del destinatario.

NÚMERO: 533

ASUNTO: TÍTULO IX Y PROTECCIÓN CONTRA LA DISCRIMINACIÓN SEXUAL

FECHA DE APROBACIÓN DE LA REVISIÓN ANTERIOR: 13 Y 24 DE AGOSTO DE 2020

FUENTES: CÓDIGO DE REGLAMENTOS FEDERALES, TÍTULO 34, PARTE 106 ENMENDADA (VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE AGOSTO DE 2020), TÍTULO IX DE LA LEY DE ENMIENDAS A LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE 1972

PÁGINA 11 DE 21

533.10.2.3 - OBLIGACIONES SEGÚN LA LEY CLERY

El Coordinador del Título IX evaluará la conducta denunciada por cualquier obligación según la Ley Clery, incluida la emisión de una advertencia oportuna, e informará al campus o a la policía local cuando sea necesario.

533.10.3 - PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO DE QUEJA

533.10.3.1 - Los demandantes, los demandados y los testigos serán tratados equitativamente y con respeto durante todo el procedimiento de queja.

533.10.3.1.1 - El destinatario evaluará toda la evidencia pertinente, tanto inculpatorias como exculpatorias, de manera objetiva, y determinará la credibilidad sin tener en cuenta el estado de la persona como demandante, demandado o testigo.

533.10.3.2 - Los plazos y marcos temporales previstos en esta política se pueden prorrogar por causa justificada con notificación por escrito a las partes y los motivos de la prórroga. La causa justificada puede incluir consideraciones como la ausencia de una parte, el asesor de una parte o un testigo; actividad policial concurrente; o necesidad de asistencia lingüística o adaptación de discapacidades.

533.10.3.2.1 - Las partes pueden presentar una solicitud de demora temporal al Coordinador del Título IX. Cualquier solicitud de demora temporal o extensión limitada debe incluir una declaración de causa justificada y los motivos de la solicitud. Si no existe una causa justificada, el Coordinador del Título IX denegará la petición de la parte solicitante por escrito.

533.10.3.3 - Cualquier persona designada como Coordinador del Título IX, investigador o persona que toma decisiones deberá estar libre de conflicto de intereses o parcialidad a favor o en contra de los demandantes o demandados en general o individualmente.

533.10.3.4 - Los demandantes, los demandados y los testigos no deben hacer declaraciones fundamentalmente falsas intencionalmente ni presentar, a sabiendas información fundamentalmente falsa durante el proceso de queja. Sin embargo, una determinación con respecto a la responsabilidad por sí sola no es suficiente para concluir que cualquier persona presentó una falsedad fundamental.

533.10.3.5 - Los demandantes y los demandados tendrán medidas de apoyo disponibles y se les dará la oportunidad de solicitar las modificaciones necesarias para la protección física o emocional.

533.10.3.6 - Los demandantes, los demandados y otros participantes en el proceso del Título IX pueden solicitar las adaptaciones necesarias en virtud de la *Ley de Estadounidenses con Discapacidades ((ADA))* a través del Coordinador del Título IX (que también se desempeña como Coordinador de la ADA) que implementará las adaptaciones aprobadas.

533.10.4 - RECLAMO FORMAL

Un reclamo formal es un documento presentado por un demandante o firmado por el Coordinador del Título IX que alega discriminación sexual, acoso sexual o represalias. Un reclamo formal lo puede presentar un demandante que esté participando o intentando participar en un programa educativo o actividad del instituto universitario al momento de la presentación.

NÚMERO: 533

ASUNTO: TÍTULO IX Y PROTECCIÓN CONTRA LA DISCRIMINACIÓN SEXUAL

FECHA DE APROBACIÓN DE LA REVISIÓN ANTERIOR: 13 Y 24 DE AGOSTO DE 2020

FUENTES: CÓDIGO DE REGLAMENTOS FEDERALES, TÍTULO 34, PARTE 106 ENMENDADA (VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE AGOSTO DE 2020), TÍTULO IX DE LA LEY DE ENMIENDAS A LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE 1972

PÁGINA 12 DE 21

533.10.4.1 - Se deberá presentar un reclamo formal ante el Coordinador del Título IX en persona, por correo postal o por correo electrónico, utilizando la información de contacto publicada para el Coordinador del Título IX, como se describe en la Sección 533.6.1 anterior.

533.10.4.2 - El reclamo formal deberá contener un aviso por escrito de las acusaciones de discriminación sexual, acoso sexual o represalias, incluida una declaración concisa que describa el incidente, cuándo y dónde ocurrió la conducta inapropiada, por qué el demandante cree que transgrede la política del destinatario y una resolución propuesta. Se le indicará al demandante que proporcione y conserve toda la evidencia corroborante o potencialmente relevante en cualquier formato, indique los nombres de los posibles testigos y firme la declaración. A partir de esta información, el Coordinador del Título IX preparará un aviso de investigación, según se define en la Sección 533.12.3 - Investigaciones formales y conclusiones.

533.10.4.3 - Al presentar un reclamo formal, el demandante otorga su consentimiento para que el Coordinador del Título IX (o la persona designada) o los investigadores analicen la información proporcionada con otras personas que puedan tener conocimiento fáctico relevante de las circunstancias del reclamo y autoriza la recopilación y la revisión de todos los registros y otra documentación pertinente al reclamo.

533.10.4.4 - Cuando el Coordinador del Título IX firma un reclamo formal no se convierte en demandante ni en una parte en virtud de esta política, y debe cumplir los requisitos de imparcialidad según esta política.

533.10.4.5 - CONSOLIDACIÓN DE RECLAMOS FORMALES - El destinatario puede consolidar reclamos formales contra más de un demandado, por más de un demandante contra uno o más demandados o por una parte contra la otra parte, cuando las acusaciones de acoso sexual surjan de los mismos hechos o circunstancias.

533.10.4.6 - DESESTIMACIÓN DEL RECLAMO FORMAL - El destinatario investigará todas las acusaciones de un reclamo formal, a menos que la conducta alegada en el reclamo formal:

- a) no constituiría acoso sexual, como se define en esta política, incluso si se comprueba;
- b) no ocurrió en programas educativos o actividades del destinatario, o u
- c) no ocurrió contra una persona en los Estados Unidos.

533.10.4.7 - Si la conducta se encuentra dentro de los criterios descritos en 10.4.6, el destinatario debe desestimar el reclamo formal con respecto a esa conducta a los efectos del Título IX; dicha desestimación no impide la acción amparada por otra disposición del código de conducta o política del instituto universitario.

533.10.4.8 - El destinatario puede desestimar el reclamo formal o cualquier acusación contenida en este, si en algún momento durante la investigación o la audiencia:

- a) un demandante notifica al Coordinador del Título IX por escrito que desea retirar la queja formal o cualquier acusación contenida en esta;
- b) el demandado ya no está inscrito ni es empleado del destinatario; o
- c) circunstancias específicas impiden que el destinatario reúna evidencia suficiente para llegar a una determinación sobre el reclamo formal.

NÚMERO: 533

ASUNTO: TÍTULO IX Y PROTECCIÓN CONTRA LA DISCRIMINACIÓN SEXUAL

FECHA DE APROBACIÓN DE LA REVISIÓN ANTERIOR: 13 Y 24 DE AGOSTO DE 2020

FUENTES: CÓDIGO DE REGLAMENTOS FEDERALES, TÍTULO 34, PARTE 106 ENMENDADA (VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE AGOSTO DE 2020), TÍTULO IX DE LA LEY DE ENMIENDAS A LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE 1972

PÁGINA 13 DE 21

533.10.4.9 - Tras una desestimación requerida o permitida del reclamo formal, el Coordinador del Título IX enviará de inmediato una notificación por escrito sobre la desestimación y sus motivos simultáneamente a las partes.

533.11 - RESOLUCIÓN INFORMAL

Se alienta la resolución informal para resolver las inquietudes en la etapa más temprana posible con la cooperación de todas las partes involucradas. La participación en el proceso de resolución informal es voluntaria; el destinatario no obligará a ninguna de las partes a participar en una resolución informal. La resolución informal puede ser apropiada para responder a denuncias anónimas o denuncias de terceros. La resolución informal no se puede usar en casos que involucren violencia sexual, incluso si el demandante se ofrece como voluntario para dicha resolución informal. La resolución informal también puede ser inapropiada cuando una o ambas partes se resisten a participar de buena fe.

533.11.1 - Debido a que cada caso es diferente, el Coordinador del Título IX determinará si una denuncia de conducta sexual inapropiada se justifica para una resolución informal, mediación o requiere una investigación.

533.11.2 - La resolución informal puede incluir una indagación de los hechos, pero normalmente no incluye una investigación. La resolución informal debe ser lo suficientemente flexible para satisfacer las necesidades de cada caso y puede incluir mediación de un acuerdo entre las partes, separación de las partes, remisión de las partes a programas de asesoría, negociación de un acuerdo para medidas disciplinarias, realización de programas de capacitación y educación preventivos específicos o proporcionar remedios para la persona perjudicada por el delito.

533.11.3 - El destinatario intentará concluir la resolución informal con prontitud y mantendrá un registro escrito de todos los esfuerzos de resolución informal.

533.11.4 - Después de concluir la resolución informal de un reclamo, el Coordinador del Título IX notificará al demandante y al demandado sobre la resolución acordada.

533.11.5 - La participación en la resolución informal no prohíbe que ninguna de las partes finalice la resolución informal o solicite una investigación en cualquier momento durante el proceso de resolución informal. Cuando se haya cerrado una denuncia después de una resolución informal, el asunto puede reabrirse posteriormente a discreción del Coordinador del Título IX cuando lo solicite el demandante o si el Coordinador del Título IX determina que existe un riesgo para la protección de la comunidad receptora.

533.12 - INVESTIGACIONES FORMALES Y CONCLUSIONES

Si un demandante presenta un reclamo formal o el Coordinador del Título IX firma un reclamo formal, el destinatario deberá realizar una investigación exhaustiva e imparcial: entrevistar testigos, recopilar evidencia documental y preparar un informe escrito de las conclusiones. El propósito de la investigación es establecer si existe una base razonable, basada en pruebas claras y convincentes, para concluir que el demandado transgredió esta política. El destinatario se reserva el derecho de contratar a un investigador externo para hacer dicha investigación. Las investigaciones de conformidad con esta política deberán incorporar los siguientes estándares:

533.12.1 - La carga de la prueba y la carga de reunir evidencia suficiente para llegar a una determinación recae en el destinatario y no en las partes.

533.12.1.1 - El destinatario no accederá, considerará, divulgará ni utilizará de otro modo los registros de una parte elaborados o mantenidos por un médico, psiquiatra, psicólogo u otro profesional o asistente

NÚMERO: 533

ASUNTO: TÍTULO IX Y PROTECCIÓN CONTRA LA DISCRIMINACIÓN SEXUAL

FECHA DE APROBACIÓN DE LA REVISIÓN ANTERIOR: 13 Y 24 DE AGOSTO DE 2020

FUENTES: CÓDIGO DE REGLAMENTOS FEDERALES, TÍTULO 34, PARTE 106 ENMENDADA (VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE AGOSTO DE 2020), TÍTULO IX DE LA LEY DE ENMIENDAS A LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE 1972

PÁGINA 14 DE 21

profesional reconocido que actúe en la función del profesional o del asistente profesional, o ayude en esa función, y que se hacen y mantienen en relación con la provisión de tratamiento de la parte, a menos que el destinatario obtenga el consentimiento voluntario por escrito de la parte para hacerlo para un proceso de queja de conformidad con esta política.

533.12.1.2 - El destinatario supondrá que el demandado no es responsable de la presunta conducta hasta que se tome una determinación con respecto a la responsabilidad al final del proceso de queja.

533.12.1.3 - El destinatario no restringirá la capacidad de cualquiera de las partes de analizar las acusaciones que se investigan o para recopilar y presentar evidencia relevante. Esta sección; sin embargo señala lo siguiente:

- a) Se prohíben las represalias. Los intentos de alterar o impedir el testimonio de un testigo o de una parte son formas de represalia prohibida.
- b) Se puede ordenar a las partes que dejen de comunicarse entre sí (es decir, una "orden de no contacto").
- c) Las comunicaciones de las partes siguen estando sujetas a las leyes estatales que protegen contra difamación e invasiones ilícitas de la privacidad, como intrusión en reclusión, publicación de hechos privados y reclamaciones de falsedad.

533.12.1.4 - El destinatario brindará igualdad de oportunidades para que las partes presenten testigos, incluidos testigos de hechos y expertos, y otra evidencia inculpatoria y exculpatoria.

533.12.1.5 - Los investigadores no interrogarán al demandante ni nadie más, ni buscarán evidencias de otro modo, con respecto a su predisposición sexual o su conducta sexual anterior con alguien que no sea el demandado.

533.12.1.6 - Las partes pueden optar por estar acompañadas por un asesor de su elección, que puede ser un abogado, en cualquier reunión o procedimiento relacionado. El asesor no puede interrumpir las reuniones ni otros procedimientos ni hablar en nombre de la parte. Por lo general, el asesor se limita a escuchar y consultar en voz baja con la parte. Si un asesor interrumpe incluso después de la advertencia, el investigador puede excluirlo de las reuniones.

533.12.1.7 - En cualquier momento antes o durante la investigación, el investigador puede recomendar que el destinatario brinde medidas de apoyo a las partes o a los testigos. La interferencia intencional de cualquier persona hacia las medidas de apoyo puede considerarse una represalia y una transgresión aparte de esta política.

533.12.1.8 - Si cualquiera de las partes no participa en la investigación, los investigadores pueden llegar a conclusiones sin la respuesta de esa parte, lo que podría conducir a un resultado desfavorable para esa parte, o el destinatario puede desestimar el caso de acuerdo con la Sección 533.10.4 Reclamo formal de esta política

533.12.1.9 - El destinatario proporcionará a la parte cuya participación se espera o invita, un aviso por escrito sobre la fecha, la hora, el lugar, los participantes y el propósito de todas las audiencias, entrevistas de investigación u otras reuniones, con tiempo suficiente para que la parte se prepare para participar.

533.12.1.10 - El destinatario brindará a ambas partes la misma oportunidad de inspeccionar y revisar

NÚMERO: 533

ASUNTO: TÍTULO IX Y PROTECCIÓN CONTRA LA DISCRIMINACIÓN SEXUAL

FECHA DE APROBACIÓN DE LA REVISIÓN ANTERIOR: 13 Y 24 DE AGOSTO DE 2020

FUENTES: CÓDIGO DE REGLAMENTOS FEDERALES, TÍTULO 34, PARTE 106 ENMENDADA (VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE AGOSTO DE 2020), TÍTULO IX DE LA LEY DE ENMIENDAS A LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE 1972

PÁGINA 15 DE 21

cualquier evidencia obtenida como parte de la investigación que esté directamente relacionada con las acusaciones planteadas en el reclamo formal, incluidas todas las evidencias inculpatorias o exculpatorias, ya sea que se basen o no en ellas para llegar a conclusiones, de modo que cada parte pueda responder significativamente a la evidencia antes de la conclusión de la investigación.

533.12.2 - El Coordinador del Título IX seleccionará investigadores imparciales del equipo de investigadores elegido que no tengan un conflicto de intereses. Si el Coordinador del Título IX tiene un conflicto de intereses, la Administración destinataria debe seleccionar a un Coordinador del Título IX designado e investigadores según corresponda. El Coordinador del Título IX o la persona designada colaborará con el Fiscal General Adjunto asignado al instituto universitario, según sea necesario.

533.12.3 - Al iniciar una investigación, el destinatario, a través del Coordinador del Título IX, deberá entregar a las partes una copia del reclamo formal, un aviso de investigación y una copia de esta política. La notificación de investigación deberá incluir declaraciones que informen a las partes que se presume que el demandado no es responsable de la supuesta conducta y que se determina la responsabilidad al concluir el proceso de queja; que las partes pueden tener un asesor de su elección, que puede ser un abogado, pero no está obligado a serlo, y que puede inspeccionar y revisar las evidencias; e informar a las partes sobre cualquier disposición en el código de conducta del destinatario que prohíba hacer declaraciones falsas intencionalmente o enviar información falsa a sabiendas durante un proceso de queja.

533.12.4 - Si, en cualquier momento durante la investigación, el destinatario determina la necesidad de investigar acusaciones conocidas no incluidas en el reclamo formal, debe notificar sobre estas acusaciones a las partes.

533.12.5 - Una vez concluida la determinación de los hechos investigativos, los investigadores prepararán el borrador de un informe que resuma las acusaciones del demandante y las respuestas del demandado, las evidencias pertinentes y los testigos materiales que apoyan o se oponen a las acusaciones e incluya conclusiones preliminares.

533.12.6 - Antes de finalizar el informe, los investigadores le darán al demandante, al demandado y a sus asesores las mismas oportunidades para revisar cualquier evidencia obtenida como parte de la investigación, que esté directamente relacionada con las acusaciones del reclamo formal, incluida la evidencia en la que el destinatario no pretende confiar para llegar a una determinación de responsabilidad, ya sea inculpatoria o exculpatoria, en formato electrónico o impreso.

533.12.7 - Las partes podrán presentar una respuesta o información por escrito al investigador en un plazo de diez días calendario después de la fecha del aviso sobre la oportunidad de revisar el borrador del informe y la evidencia. Esta es la última oportunidad de las partes para presentar cualquier información adicional o testigos. En ausencia de una causa justificada, los investigadores no considerarán la información que se pueda descubrir mediante el ejercicio de la debida diligencia que no se haya proporcionado a los investigadores en este momento.

533.12.7.1 - Los investigadores considerarán cualquier respuesta escrita, información o evidencia proporcionada por las partes.

533.12.8 - Los investigadores prepararán un informe final de la investigación que contenga una declaración de las acusaciones, las posiciones o respuestas de las partes, un resumen de la evidencia pertinente y los testigos materiales en los que se basó el investigador, así como cualquier conclusión.

533.12.8.1 - Una decisión recomendada de "sin fundamento" indica que los investigadores creen que no hay evidencia suficiente para concluir que los eventos ocurrieron como se denuncia, o incluso si ocurrieron, no

NÚMERO: 533

ASUNTO: TÍTULO IX Y PROTECCIÓN CONTRA LA DISCRIMINACIÓN SEXUAL

FECHA DE APROBACIÓN DE LA REVISIÓN ANTERIOR: 13 Y 24 DE AGOSTO DE 2020

FUENTES: CÓDIGO DE REGLAMENTOS FEDERALES, TÍTULO 34, PARTE 106 ENMENDADA (VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE AGOSTO DE 2020), TÍTULO IX DE LA LEY DE ENMIENDAS A LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE 1972

PÁGINA 16 DE 21

constituyeron un acoso sexual ni represalia.

533.12.8.2 - Una decisión recomendada de "no concluyente" significa que el investigador cree que la evidencia proporcionada por ambas partes no llegó a ser evidencia clara y convincente a favor de ninguna de las partes.

533.12.8.3 - Una decisión recomendada de "sustanciada" significa que el investigador cree que los hechos ocurrieron según lo denunciado mediante evidencia clara y convincente a favor del demandante.

533.12.9 - El Coordinador del Título IX, o la persona designada, y la Administración del destinatario y el Fiscal General Adjunto asignado al instituto universitario revisarán cada informe o resumen final de la investigación antes de que se finalice para garantizar el cumplimiento de esta política.

533.12.10 - El informe final se entregará a las partes y sus asesores, si los hubiere, en formato electrónico o impreso, al menos diez días antes de cualquier audiencia de conformidad con esta política, para su revisión y respuesta por escrito.

533.12.11 - El informe final de la investigación se presentará al Coordinador del Título IX responsable o al designado de la Administración destinataria con autoridad para implementar las acciones o medidas disciplinarias necesarias para resolver el reclamo. El informe final de la investigación se conservará en el expediente de la investigación y podrá utilizarse como evidencia en otros procedimientos relacionados, como reclamos posteriores, medidas disciplinarias o audiencias o apelaciones.

533.12.12 - Ninguna parte de este procedimiento se interpretará para alterar el estado de los empleados a voluntad.

533.13 - SANCIONES Y REMEDIOS

533.13.1 - Al recibir el informe final de la investigación, el administrador responsable (el Coordinador del Título IX o la persona designada por la Administración del destinatario) con el apoyo de la Administración del destinatario, en consulta con Recursos Humanos, cuando el demandado es un empleado, y en consulta con el Fiscal General Adjunto asignado al instituto universitario determinará con prontitud las sanciones y los remedios apropiados de acuerdo con las conclusiones de la investigación, lo que incluye ofrecer remedios a la comunidad demandante o destinataria, implementar cambios en programas educativos y actividades, brindar capacitación e imponer cualquier sanción disciplinaria. El destinatario se asegurará de que las sanciones y los remedios propuestos sean apropiados para poner fin a la conducta prohibida, para evitar una mayor transgresión de esta política y para remediar los efectos de cualquier transgresión. Al determinar la sanción apropiada, el administrador responsable se guiará por las siguientes consideraciones:

- a) la gravedad, la persistencia o la generalización de la conducta inapropiada;
- b) la naturaleza de la violencia en la conducta inapropiada o uso de armas, drogas o alcohol (si corresponde);
- c) el impacto de la conducta inapropiada en el demandante;
- d) el impacto o las implicaciones de la conducta inapropiada en la comunidad destinataria;
- e) la conducta inapropiada previa por parte del demandado, incluido su historial disciplinario anterior relevante;
- f) la aceptación por parte del demandado de su responsabilidad por la conducta inapropiada;
- g) el mantenimiento de un entorno de trabajo y aprendizaje seguro, no discriminatorio y respetuoso; y
- h) cualquier otro factor mitigante, agravante o apremiante.

533.13.2 - Los demandados que hayan transgredido esta política pueden estar sujetos a las siguientes sanciones:

NÚMERO: 533

ASUNTO: TÍTULO IX Y PROTECCIÓN CONTRA LA DISCRIMINACIÓN SEXUAL

FECHA DE APROBACIÓN DE LA REVISIÓN ANTERIOR: 13 Y 24 DE AGOSTO DE 2020

FUENTES: CÓDIGO DE REGLAMENTOS FEDERALES, TÍTULO 34, PARTE 106 ENMENDADA (VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE AGOSTO DE 2020), TÍTULO IX DE LA LEY DE ENMIENDAS A LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE 1972

PÁGINA 17 DE 21

533.13.2.1 - Profesores/personal: las posibles sanciones contra empleados docentes y no docentes por transgresiones de esta política incluyen asesoría verbal, amonestación por escrito, período de prueba, reasignación, transferencia, descenso de categoría, reducción de salario, suspensión, culminación de la relación laboral y orden de no invadir el campus o los programas, servicios y actividades de los destinatarios.

533.13.2.2 – Students: Possible sanctions against students for violations of this policy include fines, restitution, interim suspension, suspension, suspension withheld, warning, probation, expulsion, withholding or revocation of certificate, discretionary sanction, organizational sanction, and notation on the student's transcript consistent with the *Family Educational Rights and Privacy Act*.

533.13.2.3 - Proveedores/contratistas/visitantes: las posibles sanciones contra proveedores, contratistas o visitantes del campus que no sean estudiantes ni empleados del destinatario incluyen la prohibición de personas total o parcial del destinatario o la finalización de las relaciones comerciales con los proveedores y los contratistas.

533.13.3 - El administrador responsable deberá enviar las sanciones y los remedios propuestos, sujeto a una determinación final sobre las supuestas transgresiones, por escrito al demandante, al demandado, al Coordinador del Título IX (si el administrador responsable es el designado) y a las personas que toman decisiones. Sin embargo, el administrador responsable, en consulta con la Administración destinataria, puede optar por no divulgar al demandante las sanciones propuestas y no divulgará al demandante la medida disciplinaria que se propone imponer a un estudiante denunciado, excepto en las siguientes circunstancias:

- a) La medida disciplinaria afecta directamente a la otra parte, como cuando se ordena al estudiante demandado que se mantenga alejado de la otra parte, se transfiere a otro lugar o sitio de trabajo, clase o se suspende o despide del destinatario. u
- b) El demandante alegó acoso sexual relacionado con un delito de violencia o un delito sexual no forzado. u
- c) El estudiante demandado autoriza por escrito divulgar la medida disciplinaria.

533.13.4 - El destinatario cumple todos los requisitos de denuncia correspondientes y se reserva el derecho de notificar las conclusiones de conducta delictiva a la policía.

533.14 - AUDIENCIAS EN VIVO

533.14.1 - Al recibir el informe final de la investigación, el administrador responsable deberá designar inmediatamente a las personas responsables de la toma de decisiones y organizar una audiencia en vivo después del décimo día de haber notificado a las partes y asesores sobre el informe final. El administrador responsable se encargará de que el Fiscal General Auxiliar asignado al instituto universitario esté presente en la audiencia en vivo.

533.14.2 - Al designar a las personas responsables de la toma de decisiones, el administrador responsable emitirá a las partes y a sus asesores, ya sea en formato electrónico o impreso, un aviso de audiencia que contenga las fechas, los plazos o los requisitos apropiados para la Administración ordenada de la audiencia en vivo, según lo determinen las personas responsables de la toma de decisiones asignadas a la audiencia en vivo, según esta política.

533.14.3 - El aviso de audiencia contendrá una declaración que informe a las partes que el destinatario debe, a solicitud de cualquiera de las partes, proporcionar una audiencia en vivo en la que las partes estén ubicadas en salas separadas con tecnología que permita a las personas responsables de la toma de decisiones y a las partes ver y

NÚMERO: 533

ASUNTO: TÍTULO IX Y PROTECCIÓN CONTRA LA DISCRIMINACIÓN SEXUAL

FECHA DE APROBACIÓN DE LA REVISIÓN ANTERIOR: 13 Y 24 DE AGOSTO DE 2020

FUENTES: CÓDIGO DE REGLAMENTOS FEDERALES, TÍTULO 34, PARTE 106 ENMENDADA (VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE AGOSTO DE 2020), TÍTULO IX DE LA LEY DE ENMIENDAS A LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE 1972

PÁGINA 18 DE 21

escuchar a la parte o a los testigos respondiendo preguntas.

533.14.4 - DIVULGACIONES REQUERIDAS

Como se describe en la Sección 533.12, las partes y sus asesores recibieron en formato electrónico o impreso una copia del informe final de la investigación y todas las evidencias, exculpatorias o inculpatorias, ya sea que se basaran o no en las evidencias para llegar a las conclusiones en el informe final de investigación relacionado con las acusaciones del reclamo formal.

533.14.5 - REVELACIÓN DE TESTIGOS Y DOCUMENTOS

Al menos siete días calendario antes de la fecha de la audiencia, el destinatario, el demandante y el demandado deben proporcionarse mutuamente una lista de testigos y documentos que presentarán al oficial de audiencias.

533.14.6 - DIVULGACIÓN DEL TESTIMONIO DE EXPERTOS

Una parte deberá revelar la identidad de cualquier persona que pueda ser utilizada en una audiencia en vivo para presentar evidencia de opinión de expertos al destinatario y otras partes, a más tardar cinco días hábiles antes de la fecha de la audiencia en vivo.

533.14.6.1 - A menos que se estipule lo contrario, esta divulgación deberá estar acompañada de un informe escrito preparado y firmado por el testigo o la parte. El informe contendrá la materia sobre la cual se espera que declare el experto; la esencia de los hechos y las opiniones sobre los cuales se espera que declare el experto; un resumen de los fundamentos de cada opinión; y las calificaciones de experto del testigo.

533.14.6.2 - Una parte que desee presentar el testimonio de un experto en la audiencia en vivo deberá certificar que la persona que brinda el testimonio del experto está calificada para ofrecer las opiniones.

533.14.6.3 - Las personas que toman decisiones pueden excluir el testimonio de expertos que no sean relevantes.

533.14.7 - ASESORES

Las partes pueden estar acompañadas en la audiencia en vivo por un asesor, que puede ser un abogado, pero no está obligado a serlo.

533.14.7.1 - El destinatario no limitará la elección o la presencia del asesor de una de las partes, pero las personas que toman decisiones pueden limitar la participación de un asesor si este interrumpe injustificadamente el procedimiento.

533.14.7.2 - Si un abogado comparece en nombre de una de las partes, la notificación entregada al abogado se considera notificación a la parte.

533.14.7.3 - Los asesores pueden participar en la audiencia en vivo haciendo a la otra parte y a los testigos todas las preguntas relevantes y preguntas de seguimiento, incluidas aquellas que cuestionan la credibilidad.

- a) El contrainterrogatorio en la audiencia en vivo debe ser realizado de forma directa y oral y en

NÚMERO: 533

ASUNTO: TÍTULO IX Y PROTECCIÓN CONTRA LA DISCRIMINACIÓN SEXUAL

FECHA DE APROBACIÓN DE LA REVISIÓN ANTERIOR: 13 Y 24 DE AGOSTO DE 2020

FUENTES: CÓDIGO DE REGLAMENTOS FEDERALES, TÍTULO 34, PARTE 106 ENMENDADA (VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE AGOSTO DE 2020), TÍTULO IX DE LA LEY DE ENMIENDAS A LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE 1972

PÁGINA 19 DE 21

- tiempo real por el asesor de una de las partes y nunca por una de las partes personalmente.
- b) Si una de las partes no tiene un asesor presente en la audiencia en vivo, el destinatario debe proporcionar, sin honorarios ni cargos a esa parte, un asesor de su elección, que puede ser un abogado, pero no está obligado a serlo, para realizar el conainterrogatorio en nombre de esa parte.

533.14.8 - El destinatario no es una parte de la audiencia en vivo, pero será el destinatario, no las partes, quien tenga la carga de producir la evidencia a través del informe de investigación para las personas que toman decisiones.

533.14.8.1 - El destinatario debe mantener su objetividad e imparcialidad durante todo el proceso de queja, incluida la presentación imparcial del informe de investigación a las personas que toman decisiones para su determinación.

533.14.8.2 - El estándar de prueba para determinar la responsabilidad es evidencia clara y convincente.

533.14.9 - RESPONSABILIDADES DE LAS PERSONAS QUE TOMAN DECISIONES

533.14.9.1 - Las personas que toman decisiones no pueden ser las mismas que el Coordinador del Título IX o los investigadores.

533.14.9.2 - Las personas que toman decisiones regularán el curso de la audiencia en vivo para obtener la divulgación completa de los hechos relevantes y brindar a todas las partes una oportunidad razonable para presentar sus posiciones.

533.14.9.3 - Por iniciativa propia de las personas que toman decisiones o ante la objeción del asesor de una de las partes, las personas que toman las decisiones:

- a) pueden excluir evidencia que es irrelevante o indebidamente repetitiva;
- b) excluirán preguntas irrelevantes dirigidas a una parte o a un testigo. antes de que una parte o un testigo respondan un conainterrogatorio u otra pregunta, las personas que toman decisiones primero deben determinar si la pregunta es relevante y explicar cualquier decisión de excluir una pregunta como no relevante;
- c) excluirán evidencias privilegiadas en los tribunales de Utah, a menos que las partes renuncien específicamente al privilegio en cuestión;
- d) excluirán preguntas o evidencia sobre la predisposición sexual o el comportamiento sexual anterior del demandante como no relevantes, a menos que 1) se ofrezcan preguntas o evidencia sobre el comportamiento sexual anterior del demandante para comprobar que alguien distinto a él cometió la conducta alegada por el demandante; o 2) las preguntas o evidencia se refieren a incidentes específicos del comportamiento sexual anterior del demandante con respecto al demandado y se ofrecen para comprobar el consentimiento;
- e) pueden recibir evidencias documentales en forma de copia o extracto si la copia o el extracto contienen todas las partes pertinentes del documento original.

533.14.9.4 - Las personas que toman decisiones no pueden excluir evidencia únicamente porque tratarse de rumores.

533.14.9.5 - Las personas que toman decisiones deberán brindar a los asesores de las partes la oportunidad de realizar un conainterrogatorio.

NÚMERO: 533

ASUNTO: TÍTULO IX Y PROTECCIÓN CONTRA LA DISCRIMINACIÓN SEXUAL

FECHA DE APROBACIÓN DE LA REVISIÓN ANTERIOR: 13 Y 24 DE AGOSTO DE 2020

FUENTES: CÓDIGO DE REGLAMENTOS FEDERALES, TÍTULO 34, PARTE 106 ENMENDADA (VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE AGOSTO DE 2020), TÍTULO IX DE LA LEY DE ENMIENDAS A LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE 1972

PÁGINA 20 DE 21

533.14.9.5.1 - Si una parte o un testigo no se somete al contrainterrogatorio en la audiencia en vivo, las personas que toman decisiones no deben basarse en ninguna declaración de esa parte o ese testigo para llegar a una determinación con respecto a la responsabilidad y no puede inferir sobre la determinación con respecto a la responsabilidad con base únicamente en la ausencia de una parte o un testigo para la audiencia en vivo o la negativa a responder el contrainterrogatorio u otras preguntas.

533.14.9.6 - El destinatario deberá grabar la audiencia y proporcionar una copia o una transcripción a las partes para su inspección y revisión.

533.14.9.7 - La audiencia se llevará a cabo con todas las partes físicamente presentes en la misma ubicación geográfica o, a solicitud de cualquiera de las partes o de las personas que toman decisiones, cualquiera o todas las partes, testigos y otros participantes pueden comparecer virtualmente en la audiencia en vivo, con tecnología que les permita verse y escucharse simultáneamente.

533.14.9.8 - Ninguna parte de esta sección impide que las personas que toman decisiones también tomen las medidas apropiadas necesarias para preservar la integridad de la audiencia.

533.14.9.9 - Después del cierre de la audiencia en vivo, las personas que toman decisiones emitirán una determinación escrita con respecto a la responsabilidad.

533.14.10 - DETERMINACIÓN ESCRITA

533.14.10.1 - Las personas que toman decisiones entregarán una determinación escrita al Coordinador del Título IX en un plazo de cinco días hábiles después de la conclusión de la audiencia en vivo. La determinación escrita debe incluir lo siguiente:

- a) Identificación de las acusaciones que potencialmente constituyen acoso sexual, según se define en esta política.
- b) Descripción de los pasos procedimentales tomados desde la recepción del reclamo formal hasta la determinación, incluidas notificaciones a las partes, entrevistas a las partes y los testigos, visitas al lugar, métodos utilizados para recopilar otras pruebas y audiencias celebradas.
- c) Conclusiones de hecho que respaldan la determinación.
- d) Conclusiones sobre la aplicación de la política del destinatario a los hechos.
- e) Con los mismos criterios establecidos en esta sección de la política, una declaración y justificación del resultado de cada acusación, incluida una determinación con respecto a la responsabilidad y las sanciones disciplinarias que el destinatario impone al demandado, y si la institución proporcionará remedios diseñados para restaurar y preservar la igualdad de acceso al programa educativo y la actividad del destinatario para el demandante.
- f) Los procedimientos del destinatario y las bases permisibles para que el demandante y el demandado apelen.

533.14.10.2 - Las personas que toman decisiones deberán entregar la determinación escrita al Coordinador del Título IX, al administrador responsable (si se designa), a las partes y a los asesores de las partes simultáneamente.

533.14.10.3 - La determinación sobre la responsabilidad y las sanciones se vuelve definitiva en la fecha en

NÚMERO: 533

ASUNTO: TÍTULO IX Y PROTECCIÓN CONTRA LA DISCRIMINACIÓN SEXUAL

FECHA DE APROBACIÓN DE LA REVISIÓN ANTERIOR: 13 Y 24 DE AGOSTO DE 2020

FUENTES: CÓDIGO DE REGLAMENTOS FEDERALES, TÍTULO 34, PARTE 106 ENMENDADA (VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE AGOSTO DE 2020), TÍTULO IX DE LA LEY DE ENMIENDAS A LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE 1972

PÁGINA 21 DE 21

que el destinatario entrega a las partes la determinación escrita del resultado de la apelación, si se presenta una apelación, o de lo contrario, la fecha en que la apelación ya no se consideraría oportuna.

533.15 - APELACIONES

533.15.1 - Cualquiera de las partes puede apelar una decisión con respecto a la responsabilidad o de la desestimación de cualquier parte de un reclamo formal.

533.15.2 - Una parte puede apelar por cualquiera de los siguientes motivos:

- a) Un problema procedimental que afectó el resultado de la audiencia.
- b) Evidencia nueva que no estaba razonablemente disponible al momento de la decisión o desestimación.
- c) El administrador responsable, los investigadores o las personas que toman decisiones tenían un conflicto de intereses o parcialidad que afectó el resultado del asunto.

533.15.3 - El Coordinador del Título IX debe recibir una notificación por escrito de la intención de apelar de una de las partes, en un plazo de cinco días hábiles después de la emisión de la decisión por parte de las personas que toman decisiones.

533.15.4 - Al recibir una apelación, el Coordinador del Título IX debe notificar inmediatamente a la otra parte.

533.15.5 - El Coordinador del Título IX debe notificar a ambas partes quién oficiará la apelación y la información de contacto de esa persona, en un plazo de cinco días hábiles después de recibir la apelación.

533.15.6 - El oficial de apelaciones, designado por la Administración destinataria, no debe ser ninguna persona involucrada en el asunto antes de la apelación.

533.15.7 - El oficial de apelaciones debe cumplir los estándares planteados en la Sección 533.14.9 Responsabilidades de las personas que toman decisiones de esta política.

533.15.8 - Cualquiera de las partes puede presentar una declaración por escrito al oficial de apelaciones en la que apoye o cuestione la decisión de las personas que toman decisiones.

533.15.9 - El oficial de apelaciones debe recibir cualquier declaración por escrito que respalde o impugne el resultado en un plazo de diez días calendario después del envío de la notificación del Coordinador del Título IX que está en la Sección 533.15.5.

533.15.10 - El oficial de apelaciones revisará todos los informes, la evidencia y las grabaciones y tomará una decisión.

533.15.11 - El oficial de apelaciones emitirá simultáneamente un informe a ambas partes en el que se detalla la decisión y la justificación de la decisión.

533.15.12 - La decisión del oficial de apelaciones es definitiva.